

Resolución No. 02015

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01408 DEL 19 DE JUNIO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las competencias conferidas por Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 645 de 2025, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 431 de 2025, las delegadas en la Resolución 2116 del 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicados Nos. 2025ER127443 del 13 de junio de 2025 y 2025ER138785 del 27 de junio de 2025, la señora LILIANA SÁNCHEZ PRIETO, en calidad de segunda suplente de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para ciento tres (103) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la calle 175 No. 22 - 10, barrio USA de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20128023, para la ejecución de un proyecto denominado “CALLE 175”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 05516 del 19 de agosto de 2025, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, para ciento tres (103) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 175 No. 22 -10, barrio USA de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20128023, para la ejecución de un proyecto denominado “CALLE 175”.

Que, el mencionado auto fue notificado electrónicamente el 22 de septiembre de 2025, y publicado en el boletín legal de esta Entidad con fecha 22 de septiembre de 2025.

Que la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026, autorizó a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT 800.161.633-4, para llevar a cabo la conservación de veinticuatro (24) individuos arbóreos y la tala de sesenta y un (61) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 175 No. 22-10, barrio USA, localidad de Usaquén, Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20128023, en el marco de la ejecución del proyecto denominado “CALLE 175”.

Resolución No. 02015

Que, la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026, fue notificada de forma personal el 23 de junio de 2026.

Que mediante radicado 2026ER136556 del 30 de junio de 2026, la señora LILIANA SÁNCHEZ PRIETO, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S, con NIT. 800.161.633-4, encontrándose dentro del término legalmente establecido para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01408 del 19 de junio de 2026 **"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante el escrito de recurso de reposición, con radicado 2026ER136556 del 30 de junio de 2026, el recurrente presentó los argumentos que sustentan su inconformidad frente al acto administrativo recurrido, los cuales se relacionan a continuación:

1. *"Mediante la Resolución No. 01408 de 2026, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) autorizó la tala de 61 árboles y ordenó la conservación de 24 individuos (árboles 13 al 37, omitiendo el 19) ubicados en los costados sur y oriental del predio.*
2. *Para ordenar la conservación de estos 24 individuos, el Concepto Técnico No. SS-02719 del 08 de mayo de 2026 argumentó textualmente que dichos árboles: "no presentan interferencia directa con el proceso constructivo del proyecto, aclarando que, el desplazamiento de la maquinaria deberá realizarse sobre la zona occidental del predio".*
3. *Al momento de radicar el trámite inicial, el proyecto no contaba con un diseño urbanístico definitivo, razón por la cual se aportó un plano donde el área oriental y sur se delimitaba provisionalmente como "Zona de Desplazamiento de Maquinaria" y "carreteable de obra". Bajo ese escenario preliminar, la SDA asumió erróneamente que el flujo vehicular podía trasladarse al costado occidental para evitar la tala.*
4. *Sin embargo, las condiciones de diseño del proyecto han cambiado de manera definitiva y legal. En la actualidad, el proyecto cuenta con la Licencia de Urbanización aprobada (Resolución No. 11001-2-25-4937 del 30 de diciembre de 2025 expedida por el Curador Urbano No. 2), la cual fue revalidada mediante la Resolución No. 11001-2-26-1594 del 08 de abril de 2026.*
5. *En el marco de dichas resoluciones y del Plano Urbanístico General aprobado (Plano CU2U228/4-03), se establece el "SISTEMA VIAL" obligatorio del proyecto urbanístico. Los diseños definitivos demuestran técnica y topográficamente que los árboles 13 al 37 se encuentran ubicados exactamente sobre la vía de acceso vehicular a las dos (2) etapas del proyecto.*

Resolución No. 02015

6. *Por consiguiente, existe una imposibilidad técnica y jurídica para conservar estos 24 árboles en pie, dado que generan una interferencia total y directa con la construcción de la vía de acceso y los perfiles viales exigidos por la Curaduría Urbana. La instrucción de la SDA de mover la maquinaria al occidente resulta inviable e incompatible con la legalidad de la Licencia de Urbanismo vigente, la cual rige la distribución del espacio en el predio.”*

III. COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales.*”

Que, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 272 del Decreto Distrital 646 de 2025, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, así: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*”

Resolución No. 02015

Que, el artículo 274 del mismo documento normativo, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno, entre otras, la siguiente función:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura”.

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir del concepto de protección atribuido al Estado y a los particulares, como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, y una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos orientados a la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem asigna al Estado comprende la planificación y el control de los recursos naturales, así como el manejo y aprovechamiento de estos para

Resolución No. 02015

asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, ejercer la potestad sancionatoria y exigir la reparación de los daños que se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajusten a los preceptos legales y constitucionales, y respeten las disposiciones ambientales que les sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 74 establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026 **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto

Resolución No. 02015

existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)” (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

El capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque
(...)”. (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 76 de la norma en cita, señala:

Resolución No. 02015

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Resolución No. 02015

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S, en contra de la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el 23 de junio de 2026, la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S, se notificó por correo electrónico de la Resolución 01408 del 19 de junio de 2026, frente a la cual interpuso recurso de reposición el 30 de junio de 2026, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El recurrente presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 1408 del 19 de junio de 2026, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el recurrente solicitó tener como pruebas lo siguiente:

"(...)

- Resolución No. 11001-2-25-4937 del 30 de diciembre de 2025 emitida por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C., mediante la cual se aprueba la Modificación de Licencia de Urbanización y el Proyecto Urbanístico General para la "Urbanización Tamesis".*
- Resolución No. 11001-2-26-1594 del 08 de abril de 2026 emitida por el Curador Urbano No. 2, que otorga revalidación a la vigencia de la licencia.*
- Plano Urbanístico Aprobado CU2U228/4-03, donde se evidencia la distribución del Sistema Vial y los accesos vehiculares definitivos."*

4. En el recurso presentado el recurrente señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: joanalvarez@galias.com.co.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo.

Resolución No. 02015

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Secretaría Distrital de Ambiente procedió a realizar un análisis integral del escrito presentado por el recurrente y, para efectos de resolver el recurso de reposición, agrupó los argumentos conforme al acápite denominado “ARGUMENTOS DEL RECURRENTE” de este documento; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental efectuó el análisis técnico correspondiente de los argumentos presentados, y como resultado profirió el informe técnico No. 02384 del 16 de agosto de 2026:

INFORME TÉCNICO No. 02384 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2026

“(…)

4. RESULTADOS

*Luego de efectuada la revisión detallada de los hechos y fundamentos técnicos expuestos en el radicado **SDA 2026ER136556** del 30/06/2026; a través del cual, se interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 01408** del 19/06/2026, se tiene lo siguiente:*

*Tal como quedó plasmado en el en el concepto técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares **SS-02719** del 08/05/2026, que fue acogido a través de la **Resolución No. 01408** del 19/06/2026; la viabilización de las actividades silviculturales autorizadas fueron consideradas con base en lo evidenciado en la visita técnica de evaluación silvicultural, y teniendo en cuenta la cartografía allegada.*

*De esta manera, la cartografía entregada por el solicitante bajo los radicados **SDA 2025ER127443** del 13/06/2025 y **SDA 2025ER138785** del 27/06/2025; no exhibió o no representó la totalidad de las actividades constructivas a desarrollar, dado que, no se superpuso el diseño definitivo o congelado de la obra, por ende, no se corroboró la interferencia directa y/o superposición que presenta parte del recurso arbóreo con la obra a realizar (ubicados y/o emplazados en un achurado con convención denominada “zona de desplazamiento de maquinaria”), razón por la cual, no fue posible justificar técnicamente su intervención silvicultural (ver imagen No. 1).*

Resolución No. 02015

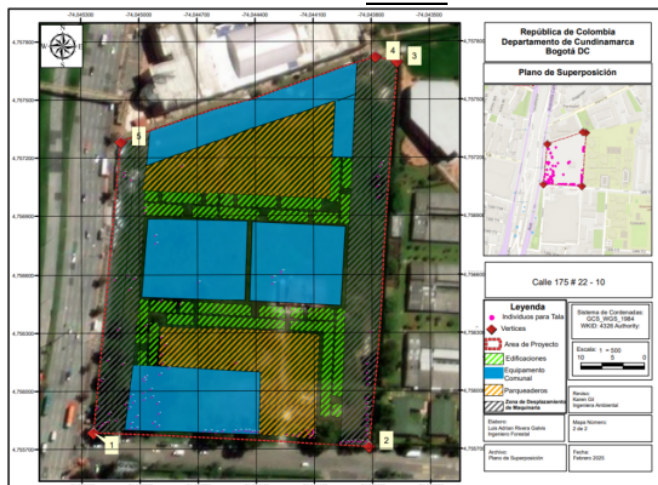


Imagen No. 1. Cartografía aportada por el solicitante bajo radicado SDA 2025ER127443 del 13/06/2025.

No obstante, esta autoridad ambiental, con base en la cartografía aportada por el solicitante, determino que, el desplazamiento de la maquinaria podía realizarse sobre el costado occidental del predio, conservando el arbolado emplazado al costado oriental con el fin de mitigar los impactos y efectos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, argumentos técnicos señalados en el concepto técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares SS-02719 del 08/05/2026, que fue acogido a través de la Resolución No. 01408 del 19/06/2026.

Del mismo modo, la situación anteriormente mencionada fue reconocida y/o aceptada por el solicitante bajo el radicado SDA 2026ER136556 del 30/06/2026, mediante el cual, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No. 01408 del 19/06/2026 manifestando lo siguiente:

“(…)

3. Al momento de radicar el trámite inicial, el proyecto no contaba con un diseño urbanístico definitivo, razón por la cual se aportó un plano donde el área oriental y sur se delimitaba provisionalmente como "Zona de Desplazamiento de Maquinaria" y "carreteable de obra". Bajo ese escenario preliminar, la SDA asumió erróneamente que el flujo vehicular podía trasladarse al costado occidental para evitar la tala.

4. Sin embargo, las condiciones de diseño del proyecto han cambiado de manera definitiva y legal. En la actualidad, el proyecto cuenta con la Licencia de

Resolución No. 02015

Urbanización aprobada (Resolución No. 11001- 2-25-4937 del 30 de diciembre de 2025 expedida por el Curador Urbano No. 2), la cual fue revalidada mediante la Resolución No. 11001-2-26-1594 del 08 de abril de 2026.

5. En el marco de dichas resoluciones y del Plano Urbanístico General aprobado (Plano CU2U228/4- 03), se establece el "SISTEMA VIAL" obligatorio del proyecto urbanístico. Los diseños definitivos demuestran técnica y topográficamente que los árboles 13 al 37 se encuentran ubicados exactamente sobre la vía de acceso vehicular a las dos (2) etapas del proyecto.

Por consiguiente, existe una imposibilidad técnica y jurídica para conservar estos 24 árboles en pie, dado que generan una interferencia total y directa con la construcción de la vía de acceso y los perfiles viales exigidos por la Curaduría Urbana. La instrucción de la SDA de mover la maquinaria al occidente resulta inviable e incompatible con la legalidad de la Licencia de Urbanismo vigente, la cual rige la distribución del espacio en el predio. (...)"

Por otro lado, siendo el recurso de reposición el mecanismo procedente para controvertir las decisiones de fondo emitidas por la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es pertinente señalar que, si bien el solicitante entregó un plano ajustado (ver imagen No. 2), en el cual, se puede corroborar la interferencia directa y/o superposición que presenta el recurso arbóreo con la obra a realizar, dicha información no guarda correspondencia con la documentación presentada en el marco del proceso de la evaluación ambiental del trámite; razón por la cual, se aclara que, el recurso de reposición no es el momento procesal para allegar información nueva para ser evaluada, ya que las etapas son preclusivas y perentorias.

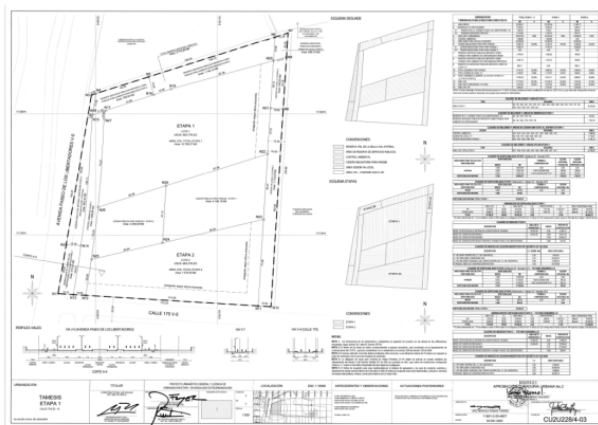


Imagen No. 2. Cartografía aportada por el solicitante bajo radicado **SDA 2026ER136556** del 30/06/2026 (recurso de reposición contra la **Resolución No. 01408** del 19/06/2026).

Resolución No. 02015

5. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y al realizar un análisis integral de toda la información y/o documentación aportada por el solicitante, la cual, reposa en el expediente SDA-03-2025-1800, se tiene lo siguiente:

1. Se establece que, la decisión contenida en Resolución No. 01408 del 19/06/2026 se encuentra técnicamente sustentada; por lo que, no existen argumentos para modificar, revocar o aclarar el acto administrativo en mención. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a lo largo del trámite no se aportó la información y/o documentación de fondo necesaria para ser evaluada.

En consecuencia, se concluye que, con la cartografía aportada durante el proceso de la evaluación del trámite, no fue posible justificar técnicamente la intervención silvicultural de veinticuatro (24) individuos arbóreos (identificados con los Nos. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37), condición indispensable para fundamentar una decisión sobre una solicitud de aprovechamiento forestal de recurso arbóreo; razón por la cual, dichos individuos arbóreos fueron autorizados para conservación.

(...)"

VII. ANÁLISIS DE LAS PETICIONES

De acuerdo con el análisis efectuado por el equipo técnico en el informe No. 02384 del 16 de agosto del 2026 al radicado SDA 2026ER136556 del 30 de junio de 2026, a continuación, procederemos a pronunciarnos jurídicamente en los siguientes términos:

De la lectura del recurso de reposición se verifica que los argumentos expuestos por el recurrente, están encaminados a obtener la modificación de la decisión administrativa adoptada en la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026, la cual tuvo su fundamento en la información documental técnica y jurídica efectivamente allegada al trámite y los medios de prueba aportados por el propio recurrente al momento de presentar la solicitud, así como en la información recaudada por esta Secretaría durante la visita técnica realizada 05 de diciembre de 2025, en el marco del proceso de evaluación del trámite de aprovechamiento forestal. No obstante, el recurrente sustenta su pretensión, en documentación que no fue aportada previo a la expedición de la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que la información presentada con el recurso de reposición fue generada con posterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de actividades silviculturales, tal circunstancia no permite, por sí misma, atribuir a esta Secretaría

Página **12** de **18**

Resolución No. 02015

un error en la decisión adoptada. En efecto, el trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026, fue adelantado y decidido con fundamento en la información y los elementos debidamente aportados al proceso y que obraban en el expediente al momento de adoptar la decisión de fondo, por lo que, no mal hace el recurrente al inferir que esta Autoridad toma decisión con base en presunciones subjetivas, porque para el momento de efectuar la evaluación correspondiente la autorizada entregó unos documentos técnicos respecto de la obra que fueron determinantes para el otorgamiento del correspondiente permiso.

En ese sentido, respecto del argumento No. 3, presentado por el recurrente en el que afirma que, para el momento en que se radicaron los documentos en esta Autoridad para evaluación no contaba con un diseño urbanístico definitivo y que por ese motivo no aportó un plano donde el área oriental y sur se delimitaba provisionalmente como "*Zona de Desplazamiento de Maquinaria*" y "*carreteable de obra*", lo cierto es que la responsabilidad de la información que se aporta es de quién solicita el trámite y bajo ese escenario, es que la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó y adoptó la decisión administrativa objeto del presente acto administrativo.

Se afirma adicionalmente, dentro de los argumentos No. 4 y 5, que las condiciones de diseño del proyecto han cambiado de manera definitiva y legal, indicando para el caso que, en la actualidad, cuenta con la Licencia de Urbanización aprobada en diciembre de 2025 y revalidada en abril de 2026, y que en estos actos administrativos y el Plano Urbanístico General aprobado se estableció el "SISTEMA VIAL" obligatorio del proyecto urbanístico. Lo afirmado por el recurrente, solo confirma que los documentos mencionados no fueron allegados al trámite para ser evaluados, por cuanto ya surtía en esta Secretaría el proceso de evaluación correspondiente y, por lo tanto, dicha información no era del conocimiento de esta Autoridad ambiental.

En este sentido, no resulta procedente jurídicamente afirmar que la decisión administrativa fue adoptada según lo manifestó el recurrente, basado en que esta Autoridad Ambiental asumió erróneamente que el flujo vehicular podía trasladarse al costado occidental para evitar la tala, e indicando que los diseños definitivos demuestran técnica y topográficamente que los árboles 13 al 37 se encuentran ubicados exactamente sobre la vía de acceso vehicular a las dos (2) etapas del proyecto, porque, lo cierto es que dicha información no había sido aportada ni incorporada al expediente durante el desarrollo de la actuación administrativa. Por tanto, se reitera, tal como lo manifestó el grupo técnico, que la valoración efectuada por esta Secretaría al momento de resolver la solicitud se realizó con base en los elementos de juicio disponibles y aportados oportunamente dentro al trámite, sin que esta pueda configurarse un yerro atribuible a la administración.

Lo anterior, máxime cuando los elementos de juicio que ahora se quieren hacer valer para ser evaluados, se están presentando en sede del recurso de reposición, esto es, fuera de la oportunidad procesal para hacerlo.

Resolución No. 02015

Adicionalmente, en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2026ER136556 del 30 de junio de 2026, el recurrente solicita que se tengan como pruebas los documentos que se anexaron al recurso.

Al respecto, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, salvo que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que deba decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la adopción de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso. Sin embargo, es importante señalar que aquella también tiene fines particulares o específicos que contribuyen al fin general, consistente en lograr producir la convicción de la autoridad y aportarle conocimiento sobre los hechos, mediante la formación de juicios verdaderos, en grado de certeza, procurando llegar lo más cerca posible a la realidad.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad de tener como pruebas aquellas que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, así como la posibilidad de decretar aquellas que, siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a garantizar los principios que regulan las

Resolución No. 02015

actuaciones administrativas, tales como la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

En este orden de ideas, es importante precisar que la conducencia corresponde a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado; en otras palabras, implica la comparación entre el medio probatorio y la ley. Por su parte, la pertinencia se refiere a la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el objeto del proceso.

De otra parte, la utilidad o eficacia corresponde al resultado de la prueba, en cuanto esta busca generar un grado de certeza en el operador jurídico al momento de su valoración, siendo eficaz en la medida en que resulte útil para la decisión. Así lo ha señalado el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del texto guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.”

En aplicación de estos criterios, esta Autoridad concluye que no resulta procedente acceder a la solicitud de decreto y valoración de los documentos allegados con el recurso de reposición, en la medida en que estos no fueron presentados durante el trámite de la solicitud de autorización de actividades silviculturales y, por tanto, no hicieron parte de los elementos de juicio con fundamento en los cuales esta Autoridad Ambiental adoptó la decisión de fondo.

Ahora bien, con relación al argumento No. 6 debe tenerse en cuenta que, en la medida que la figura del recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido, esto teniendo en cuenta lo analizado frente a la entrega de nueva documentación dentro del término legalmente establecido para ello, la alternativa que tiene el solicitante, es acudir la figura de la solicitud de la modificación de la resolución recurrida, de modo que sea procedente que esta entidad pueda dar estudio de la documentación que no fue presentada dentro del trámite procesal original, y lleve a cabo las respectivas verificaciones técnicas y jurídicas frente a esta.

En este sentido, no puede considerarse que la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental pueda ser desvirtuada con fundamento en documentación que no fue puesta oportunamente a su disposición para efectos de su valoración al momento de decidir la solicitud respecto del trámite administrativo correspondiente. En ese orden de ideas, si bien el recurrente aportó nuevos documentos en sede del recurso de reposición, esto no permite por sí misma jurídicamente la posibilidad de establecer la existencia de un error atribuible a esta Secretaría en la decisión contenida en la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026.

Página 15 de 18

Resolución No. 02015

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Es preciso señalar que el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, constituye el mecanismo procedente para que la administración revise sus propias decisiones, con el fin de aclarar, modificar o revocar un acto administrativo cuando se evidencien posibles errores de hecho o de derecho que puedan afectar los derechos del administrado.

No obstante, del análisis integral de los antecedentes fácticos, jurídicos y técnicos que reposan en el expediente, se concluye que esta Autoridad ambiental no incurrió en error alguno al momento de adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026. Lo anterior, toda vez que la evaluación técnica se efectuó con fundamento en la documentación aportada oportunamente por el solicitante dentro del trámite administrativo, la cual sirvió de insumo para la realización de la visita técnica de evaluación silvicultural y para la expedición del concepto técnico que sustentó la decisión de fondo.

En este sentido, resulta pertinente recordar que el trámite administrativo se desarrolla bajo etapas y oportunidades procesales claramente definidas, orientadas a garantizar los principios de debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA. En consecuencia, los alcances, ajustes o complementaciones a la documentación objeto de evaluación deben ser presentados dentro de las etapas procedimentales previstas para tal fin, esto es, con anterioridad a la expedición del acto administrativo definitivo.

Así las cosas, una vez proferido el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, no resulta jurídicamente viable pretender, a través del recurso de reposición, incorporar nuevos elementos técnicos y/o jurídicos modificar de manera sustancial la información inicialmente evaluada, por cuanto ello desnaturalizaría la finalidad del recurso y afectaría los principios que rigen la actuación administrativa. En consecuencia, este medio de impugnación no puede ser utilizado como un mecanismo para subsanar omisiones del solicitante ni para reabrir etapas procesales ya agotadas, sino exclusivamente para verificar la legalidad, razonabilidad y corrección de la decisión adoptada con base en los insumos oportunamente allegados al expediente.

En mérito de lo expuesto, no resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas mediante el recurso interpuesto. No obstante, en el evento en que el solicitante requiera modificar los tratamientos silviculturales inicialmente autorizados mediante la Resolución No. 01408 del 19 de junio de 2026, deberá presentar ante esta Secretaría la correspondiente solicitud de modificación, acompañada de la documentación técnica y administrativa exigida para tal fin.

Resolución No. 02015

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la Resolución 01408 del 19 de junio de 2026 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”. y, en consecuencia, confirmarla en su integridad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección de correo electrónico joanalvarez@galias.com.co y julianprieto@galias.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2025-1800

Elaboró:

CAMILO ANDRÉS CLAVIJO GALINDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2026

Resolución No. 02015

CAMILO ANDRÉS CLAVIJO GALINDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2026
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO	CPS:	SDA-CPS-20260468	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2026
---------------------------	------	-------------	------------------	------------